



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Grado Jurisdiccional de Consulta</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARCO LINO DIAZ BELARDE</b>
<b>Demandados</b>	<b>SOCIEDAD DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. y OTROS</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501820200035901</b>
<b>Tema</b>	<b>Contrato de Trabajo – Contrato realidad</b>
<b>Sub Temas</b>	El trabajador debe probar la prestación del servicio. No se probó la subordinación. Carga dinámica de la prueba.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 088 del 07 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, conforme el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por resultar adversa a los intereses del trabajador.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 086**

### **Antecedentes**

## **Precisión Previa**

Inicialmente la demanda, en virtud de la cuantía, fue interpuesta ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, el 24 de abril de 2017, correspondiéndole el **Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales** de esta ciudad<sup>1</sup>, bajo el radicado **76001410500620170030000**, Despacho que, mediante Auto Interlocutorio sin número del 18 de octubre de 2019, dispuso APLICAR al presente proceso, la figura de la CONTUMANCIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, con relación a los demandados ALEJANDRA MORALES ORTIZ y DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, al igual que CONTINUAR el trámite únicamente con la demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.<sup>2</sup>

En la etapa de decisión de excepciones previas de que trata la audiencia del artículo 72 del CPTSS, calendada el 7 de octubre de 2020, el Juzgado Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA FORMULADA POR LA DEMANDADA" y remitió el expediente al Juez Laboral del Circuito de Cali – Raparto – para que continuara con el trámite del mismo<sup>3</sup>, correspondiéndole al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Se tiene que, **MARCO LINO DIAZ BELARDE**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **DARIO BALEN, ALEJANDRA MORALES y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, con miras a que se declare la existencia de una relación laboral desde el 24 de octubre de 2014 al 24 de diciembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene a los demandados al **pago del salario** del último mes laborado, por valor de \$644.350, **horas extras diurnas, nocturnas y recargo nocturno, indemnización** (sic) por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2015 y causadas en el año 2014, a la **sanción por no haber consignado los intereses** a las cesantías antes del 15 de febrero de 2015 (sic), causadas en el año 2014, a las **cesantías, prima de servicios y vacaciones**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo No. 7 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

correspondientes al año 2015, la **indemnización moratoria** por el no pago del salario y prestaciones sociales, **los aportes a pensiones, la indexación** de las sumas reconocidas, que falle ultra y extra petita y se condene al pago de las costas.

### **Demanda y Contestación**

En resumen, de los hechos señaló el actor que, fue contratado verbalmente por el señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO y la señora ALEJANDRA MORALES ORTIZ para laborar como conductor del vehículo con placas WHU 636, a partir del 24 de octubre de 2014 y hasta el 24 de diciembre de 2015, devengando el salario mínimo.

Que, desde el 24 de octubre de 2014 y hasta el 15 de enero de 2015, el señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO y la señora ALEJANDRA MORALES ORTIZ, le asignaron la labor de conducción de una camioneta doble cabina para HUAWEI, durante el primer mes y para la alcaldía de PALAMIRA, sin embargo, en dicho lapso no trabajó horas extras, tampoco hubo comisiones, simplemente el salario mínimo.

Señaló que, en vigencia de la relación laboral le pagaban el salario mínimo de \$616.000 y \$644.500 para los años 2014 y 2015, respectivamente.

Que, para los meses de octubre a diciembre de 2014, se generó como cesantías \$128.044, intereses a las cesantías \$2.860 prima de servicios \$128.044 y vacaciones \$57.322, que fueron calculadas con el salario mínimo \$616.000 y el auxilio de transporte \$57.322.

Adujo que, los vehículos de los demandados DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO y ALEJANDRA MORALES ORTIZ, se encontraban afiliados a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., la que se dedica a prestar servicios a la EPSA, para transportar a los ingenieros a donde ellos lo necesitaran, quien pagaba por estos servicios dependiendo de los contratos suscritos.

Que, el 15 de enero de 2015, le fue asignada la labor de transportar a los ingenieros de la EPSA a los lugares requeridos, en una camioneta marca

Renault Duster con placas WHU 363.

Esgrimió que, DARIO BALEN y ALEJANDRA MORALES le pagaban el 5% de las comisiones que producía la camioneta, adicional al salario.

Que, ejecutó las labores en forma personal, obedeciendo las instrucciones del empleador, obrando en su gestión con idoneidad y capacidad reconocidas, sin ser objeto de llamados de atención por parte del empleador en momento alguno.

Manifestó que, el empleador incumplió con el deber de afiliar y pagar a su favor, los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riegos Laborales.

Que, durante el período que fue conductor para la EPSA (15 de enero al 24 de diciembre de 2015), prestó el servicio desde tempranas horas del día hasta tardes horas de la noche, superando el tope máximo legal permitido, sin embargo, nunca le pagaron las horas extras y recargos nocturnos, las que eran debidamente firmadas por el competente y autorizadas por Transportes Acar Ltda. en las planillas.

Afirmó que, los demandados se encuentran en mora del pago de los rubros correspondientes de marzo a diciembre (salvo octubre) de 2015, por concepto de recargo nocturno \$44.634, horas extras diurnas \$1.243.390 y horas extras nocturnas \$32.888.

Que, tomó la decisión de renunciar debido a que tenía que prestar sus servicios en un horario muy extendido, llegando a completar hasta 20 horas diarias; por el rechazo al aumento solicitado; por el pago parcial del porcentaje del 5% del producido del vehículo, por ser conductor personal del de Darío Balen por órdenes del mismo, lo cual no había hecho parte ni de las celebraciones previas al contrato ni una vez celebrado el contrato de manera verbal; por los malos tratos y groserías del señor Darío Balen, que generaron tres discusiones con éste y por las amenazas del empleador, donde le decía que si renunciaba iba a hablar con las demás empresas para que no le fueran a dar trabajo.

Indicó que, como consecuencia de lo anterior presentó en tres

oportunidades cartas de renuncia. La primera el 30 de mayo de 2015, ante el señor DARIO BALEN y ALEJANDRA MORALES, quienes no la aceptaron, otra el 30 de junio del mismo año, la que fue rechazada y la última ante la señora ALEJANDRA MORALES, donde indicó que prestaría sus servicios hasta el 24 de diciembre de 2015, quien la aceptó el 29 de noviembre anterior.

Que, el último mes servido entre el 24 de noviembre al 24 de diciembre de 2015, no le fue pagado por sus empleadores.

Que, el 18 de enero de 2016 se acercó al Ministerio de Trabajo en esta ciudad, solicitando audiencia de conciliación, donde le realizaron una liquidación de prestaciones sociales causadas desde el 24 de octubre al 24 de diciembre de 2015, dando un saldo a pagar por sus empleadores de \$1.090.450.

Que, el 10 de febrero de 2016, a su favor y en Banco Agrario, le fueron cancelados los siguientes valores: \$838.075 por cesantías, \$59.175 prima de servicios, 4117.330 intereses a las cesantías y \$75.871 por vacaciones.

Señaló que, el salario de sus últimos tres meses del año laborado 2015, varió tendiendo en cuenta las horas extras y el recargo nocturno; que su salario para el mes de diciembre fue de \$799.296, pues devengaba el salario mínimo legal mensual vigentes y no laboró horas extras ni recargos nocturnos.

Que, su salario para los meses de noviembre y diciembre fue de \$718.000, pues devengaba el salario mínimo legal mensual vigentes y no laboró horas extras ni recargos nocturnos. Adujo que, debido a la variación que hubo en los último tres meses del año servido 2015, se tuvo que calcular el promedio de los tres últimos salarios correspondientes a dicha anualidad, para efectos de reliquidar y cuantificar las prestaciones sociales del año citado, lo cual dio como resultado \$828.425.

Que, teniendo en cuenta el salario anterior las cesantías tendrían un valor de \$814.618, los intereses a las cesantías \$96.125, prima de servicios de junio \$414.213, prima de servicios de diciembre \$400.405 y vacaciones

\$407.309.

Manifestó que, teniendo en cuenta los hechos 7, 28 y s.s., el total de las prestaciones sociales de los tres meses laborados en el año 2014 y 2015 es: cesantías \$942.662, intereses a las cesantías \$98:985, prima de servicios \$942.662 y vacaciones \$464.631.

Que, acudió al Ministerio de Trabajo para que le realizaran una liquidación, pero en la misma no se incluyó el valor que los empleadores le quedaron debiendo por el último mes laborado, pues no se incluyeron los siguientes valores: mes de salario \$650.000; el 5% de comisión por la factura del 1 al 15 de diciembre de 2015; el 5% de comisión por la factura del 15 al 23 de diciembre de 2015 y la otra quincena por valor de \$65.613.

Indicó que, por medio del Ministerio de Trabajo, convocó a conciliación, la cual se fijó para el 15 de febrero de 2016 a las 9:45 a. m., sin embargo, llegada la fecha y hora, fue informado que la señora ALEJANDRA MORALES, había enviado una carta manifestando que había consignado el valor de \$1.090.450 en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito a su favor, ya que ella *"...no tenía ningún tipo de ánimo conciliatorio debido a la cancelación en su totalidad del monto..."*.

Que, le fueron consignadas en el Banco Agrario, el 10 de febrero de 2016, los siguientes valores correspondientes a prestaciones sociales: cesantías \$104.587, prima \$583.487 y vacaciones \$88.760 y, como quiera que la empresa (sic) canceló por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$117.330, tiene un saldo a su favor de \$18.345.

Esgrimió que, el empleador omitió pagar el salario, dentro del término de 30 días, lo que lo constituye en mora de pagar la liquidación de \$1.090.450, desde el 24 de diciembre de 2015 y hasta el 10 de febrero de 2016, fecha en la cual realizó el pago por consignación en el citado juzgado. Además, está en mora de pagar la liquidación del último mes laborado entre el 24 de noviembre al 24 de diciembre de 2015 y, finalmente aquel omitió cumplir con su obligación de pagar el trabajo suplementario de ley por horas extras.

El demandado **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“PRESCRIPCION”**; **“INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS QUE SOPORTAN LA DEMANDA”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y la de **“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”**<sup>4</sup>,

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 088 del 07 de abril de 2021**, declarando probadas las excepciones propuestas por TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A y la de oficio **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASVIA”**, a quien absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandante MARCO LINO DIAZ BALARDE.

Para arribar a tal decisión, el *A quo*, sostuvo que, de los elementos esenciales del artículo 23 del C.S.T, que son, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración; que, acreditada la prestación del servicio, dio aplicación a la presunción de la existencia de un contratado de trabajo contenida en el artículo 24 del C.S.T., para lo cual se traslada la carga de la prueba a la pasiva, quien deberá acreditar que no se presentaron los elementos descritos anteriormente.

Que, dentro del plenario obran pruebas documentales que confirman que quienes fungieron como empleadores fueron los señores Alejandra Morales Ortiz y Darío Antonio Balen Trujillo, habida cuenta que ellos le consignaron lo correspondiente a la liquidación, también ejercieron un rol subordinante, además, la terminación del vínculo laboral fue por renuncia, la que se llevó a cabo de manera formal, realizando un acta de entrega material del vehículo.

Que, el demandante confesó que, quienes lo contrataron de manera verbal y le daban órdenes fueron los señores Alejandra Morales Ortiz y Darío Antonio Balen Trujillo, hechos 1, 4, 12 y 19 de la demanda.

---

<sup>4</sup> Mayúscula y negrillas son propias del texto.

Que, se comprobó que las personas que contrataron al señor Marco Lino Díaz y ejercieron su rol de empleadores fueron Alejandra Morales Ortiz y Darío Antonio Balen Trujillo, que, si bien fueron llamados a juicio ordinario en un principio, fueron desvinculados en virtud de la contumacia, por no haberse trabado el litigio con ellos, por lo que no es posible emitir orden alguna respecto a estas personas aun cuando se probó su condición, ya que no hacen parte del proceso.

Respecto a la empresa, se concluyó que, ésta no fungió como empleadora o beneficiaria del servicio, pues no se demostró que la prestación del servicio fuera a su favor, que ejerciera un poder subordinante o le pagara un salario al actor, pues su rol fue de intermediación comercial para el cumplimiento de transporte que exigen que estos servicios se presten a través de estas sociedades y no por intermedio de personas naturales como los propietarios directos de los vehículos.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta instancia surtir el **grado jurisdiccional de consulta** previsto en el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, la cual tiene como finalidad la revisión automática de la sentencia, proferida por el juez de primera instancia, por resultar adversa a los intereses del trabajador.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* está probado que: **i)** ALEJANDRA MORALES, realizó el 10 de octubre de 2016, una consignación – depósito judicial – a favor de MARCO LINO DIAZ BALARDE, por valor de \$1.090.450, por concepto de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, el cual, previa constitución del título judicial por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, cobró en el Banco Agrario; **ii)** MARCO LINO DIAZ BALARDE presentó renuncia voluntaria al cargo como conductor a los señores DARIO BALEN y ALEJANDRA MORALES, a saber, el 30 de mayo de 2015, el 30 de junio de 2015, por motivos “estrictamente profesionales” y el 29 de noviembre de 2015, por razones de carácter personal, esta última aceptada por ALEJANDRA MORALES en dicha data según

confesión hecha en el hecho 19 de la demanda; y, **iii)** MARCO LINO DIAZ BALARDE el 23 de diciembre de 2015, hizo entrega del vehículo marca Renault Duster WHV 636, móvil 657 a los señores DARIO BALEN y ALEJANDRA MORALES.

### **Problema Jurídico**

El debate se circunscribe a establecer si en el presente caso obra material probatorio suficiente que demuestre que entre **MARCO LINO DIAZ BALARDE** como trabajador y **DARIO BALEN, ALEJANDRA MORALES y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR** como empleador, existió un contrato de trabajo.

### **Análisis del Caso**

Al tenor del artículo 22 del C.S.T., una relación laboral es aquel vínculo contractual que existe entre una empresa o persona llamada empleador y una persona natural llamada trabajador o empleado, relación mediante la cual el trabajador pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada. Para que se configure dicha relación laboral, se deben presentar los tres elementos inconfundibles consagrados en el artículo 23 *ibídem* que son: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

La actividad personal del trabajador, implica la realización de un trabajo o labor por parte de una persona natural; la dependencia o subordinación la considera la legislación, como el elemento característico del vínculo laboral, en desarrollo del cual surge una relación jerárquica que coloca al trabajador bajo la autoridad laboral del empleador y que se traduce en una serie de facultades y de deberes correlativos, pero dentro del marco del contrato de trabajo; y finalmente la remuneración o salario, tiene como finalidad retribuir el servicio subordinado prestado a favor del empleador.

De otro lado el artículo 24 *ídem* establece la *presunción* de existencia del contrato de trabajo, pero bajo el entendido que le corresponde demostrar la prestación del servicio a quien pretende el reconocimiento

del vínculo laboral. En estos términos de antaño lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 063 de 2006. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

*“Con relación a la nombrada presunción, la Corte ha señalado que es de naturaleza legal, de manera que puede ser desvirtuada por el empleador con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, probando que el servicio personal del trabajador no se prestó con el ánimo de que le fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. En consecuencia, al empleador se le traslada la carga de la prueba, caso en el cual el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), tendrá que examinar el “conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”*

Atendiendo las normas y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador demostrar: la actividad personal y extremos.

Se tiene que, a fl. 24 del expediente digital archivo PDF 01, gravita carta de renuncia presentada por el demandante de fecha 29 de noviembre de 2015, la cual tiene firma de recibido de la señora Alejandra Morales, indicando en la misma, que presenta renuncia a partir del 24 de diciembre de 2015, al cargo de conductor que venía desempeñando desde el 24 de octubre de 2014, quedando así demostrados los extremos temporales.

En cuanto a la actividad personal, también está probada, pues de la misma masiva en mención, se desprende que realizaba las labores de conductor del vehículo de placas WHU 636, de propiedad de la señora Alejandra Morales, además, obran a fls. 122, 126, 144, 148, 156, 162, 166 y 176 del expediente digital archivo PDF 01, recibos de pago realizados por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ACAR, a la señora Alejandra Morales, por concepto de servicio de transporte de personal de la EPSA, en la que detalla que el conductor del vehículo era el señor Marco Lino Díaz.

Se observa que, la persona encargada de pagarle el Salario y las

prestaciones sociales al demandante, era la señora Alejandra Morales, además, obra a fls. 20, 21 y 25 del expediente digital archivo PDF 01, consignación de depósito judicial de fecha 17 de febrero de 2016, realizada en el Banco Agrario por concepto de prestaciones sociales, por valor de \$1.090.450, suma esta que se originó en virtud de la liquidación de prestaciones sociales realizada por la oficina del Ministerio de Trabajo de Cali (fls. 22 a 24 del expediente digital archivo PDF 01) el cual, previa constitución del título judicial por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, cobró DIAZ BALARDE en dicho Banco.

Nótese además que, MARCO LINO DIAZ BALARDE, presentó en repetidas oportunidades renuncia voluntaria al cargo como conductor a los señores DARIO BALEN y ALEJANDRA MORALES, a saber, el 30 de mayo de 2015, el 30 de junio de 2015, por motivos "estrictamente profesionales", y, el 29 de noviembre de 2015, por razones de carácter personal, esta última aceptada por ALEJANDRA MORALES, en dicha data según confesión hecha en el hecho 19 de la demanda. También quedó probado que MARCO LINO DIAZ BALARDE el 23 de diciembre de 2015, hizo entrega del vehículo marca Renault Duster WHV 636, móvil 657 a los señores DARIO BALEN y ALEJANDRA MORALES.

En conclusión, está claro para la Sala que, la llamada a responder por las acreencias laborales del demandante sería la señora Alejandra Morales, sin embargo, la misma nunca integró la litis en el presente asunto, pues, como quiera que el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, ante el incumplimiento de la parte demandante en su deber de notificar la demanda y, muy a pesar de que se le indicó al apoderado de la pasiva en el Auto Interlocutorio 1575 del 2 de abril de 2019<sup>5</sup> que, realizara las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación a los demandados Alejandra Morales y Darío Antonio Balen, no lo hizo, por lo que, dicho Despacho, mediante Auto homólogo sin número del 18 de octubre de 2019, dispuso APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMANCIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, con relación a los demandados ALEJANDRA MORALES ORTIZ y DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, al igual que CONTINUAR el trámite del proceso proceso únicamente con la

---

<sup>5</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado

demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.<sup>6</sup>

Por otro lado, revisando el expediente, se tiene que, el mismo se encuentra huérfano de material probatorio que permita dilucidar la existencia de una relación laboral entre DIAZ BALARDE y la sociedad demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Así las cosas, se hace necesario recordar que, por mandato legal el juez debe apoyar su decisión en las pruebas allegadas al proceso de conformidad con el artículo 164 del C.G.P., pero, además, según lo expresado en el artículo 167 *ibídem*: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, es la resulta del pobre ejercicio probatorio desplegado por el actor, pues no logró demostrar que la relación laboral sostenida con la sociedad demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., estuvo regida por la subordinación y por ende regulada por un contrato de trabajo a término indefinido. Nótese como aquel y su apoderado dejaron de asistir a la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de esta, el 7 de abril de 2021 y que a su favor había decretado la *A quo* a través del Auto Interlocutorio 845 de igual data<sup>7</sup>, por lo cual, resulta inocuo conceder derechos cuando no se tiene certeza de los hechos aducidos.

Así las cosas, la sentencia consultada será confirmada, sin que medie condena en costas de esta instancia

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

---

<sup>6</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Archivo No. 18 de la carpeta del juzgado del expediente digital

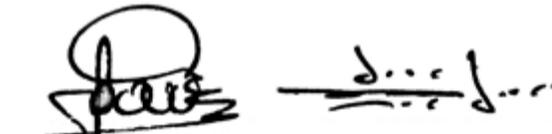
**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia No. 088 del 07 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, conforme se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin en costas de esta instancia

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada